



Riohacha D.T.C., 19 de mayo de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARLON JOSÉ BROCHERO MOLINA
DEMANDADO:	MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00324-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la contestación y solicitud de prueba emitida por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, siendo del caso aplicar lo normado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y en consecuencia citar para el desarrollo de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., previo a ello, y para el efectivo decreto de pruebas, resulta imperiosa la necesidad de que el extremo pasivo de la Litis subsane su solicitud en los siguientes términos:

- Para efectos de que se decreten los testimonios solicitados, la parte demandada deberá indicar el canal digital de los testigos Carlos Alberto Vides Palomino y Ever Enrique Martínez Salazar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>; además, deberá expresar no solo su nombre de los testigos, con en efecto lo hizo, sino también su domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados, y enunciar de manera concreta el(los) hecho(s) objeto de la prueba, como lo dispone el artículo 212 del C.G.P.<sup>2</sup>; y, finalmente, ha de precisar el número de testimonios por cada hecho con observancia a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 del C.G.P.<sup>3</sup> Para tal efecto, se le otorga el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de ser denegados.

NOTIFÍQUESE

<sup>1</sup> Art. 6º Demanda. "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

<sup>2</sup> Petición de la prueba y limitación de testimonios. "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

<sup>3</sup> Art. 392.- Trámite. "No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho..."

**Firmado Por:**

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0170c5804cfde9f969f0c217563a47522f71371d161644163b4d067e472a313**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**